

## MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., lunes, 24 de mayo de 2021

\*20212100017403\*  
Al responder cite este Nro.  
20212100017403

**PARA:** César Augusto Castaño Jaramillo, Secretario General

**DE:** Jefe de la Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta Memorado No. 20216000013423 - Solicitud concepto Jurídico – Seguro Obligatorio SOAT

Cordial saludo,

Por medio del presente, esta Oficina procede emitir el concepto jurídico solicitado en el memorando del asunto respecto de los siguientes planteamientos:

- *¿Es necesario para la ADR que la maquinaria amarilla (rodante o autopropulsada) ubicada en los Distritos de Adecuación de Tierras, que tienen un modelo anterior al año 2012 sobre los cuales no existe certeza de inscripción ante el sistema RUNT, contar con el Seguro Obligatorio SOAT vigente para que sea movilizada y puesta al servicio de los Distritos y de las Asociaciones de Usuarios.*
- *¿Puede la ADR autorizar la movilización de esa maquinaria sin que exista certeza de su registro en el RUNT?*
- *¿Qué modificaciones, correcciones o aclaraciones deben realizarse a la Circular No. 013 (SIC) de 2021 emitida por la Secretaría General de la ADR, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 0012335 de 2012, con el fin de evitar una indebida aplicación e interpretación de la norma?*
- *“Se requiere del apoyo de la Oficina Jurídica para definir de manera clara, cuál es la maquinaria que requiere de SOAT para moverse y si es aplicable este requisito para aquella maquinaria con modelos anteriores al año 2012”.*
- *“Por último, la maquinaria amarilla ubicada en los Distritos de Adecuación de Tierras hace parte del parque automotor entregado por el extinto INCODER en el marco de su proceso liquidatorio, y no ha sido objeto de saneamiento jurídico a favor de la ADR teniendo en cuenta que no se entregó por la extinta entidad, la información correspondiente a tarjetas de propiedad, inscripción en el RUNT, y en general, los documentos requeridos para adelantar el proceso de perfeccionamiento de traspaso ante las Secretarías de Movilidad competentes. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos adquiridos soportados de la transferencia con los que cuenta la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, recaen en las actas de entrega de los Distritos de los que hacen parte integral de los Formatos de*

*Entrega de los vehículos y maquinaria amarilla, así como la relación de inventarios de activos”.*

## **1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS**

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con el fin de dar respuesta a sus planteamientos, es necesario citar los siguientes fundamentos legales:

*En el artículo 46 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, se establece que “Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.*

*Este Registro Nacional Automotor se encuentra definido en el artículo 2 ibidem, como “el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.*

*Por su parte, el artículo 8 de la misma codificación, estableció que “el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país”.*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

En dicha norma, se establece que el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Ahora bien, por mandato del artículo 7 de la Ley 1005 de 2006<sup>2</sup>, modificado por el artículo 207 del Decreto 019 de 2012<sup>3</sup>, toda maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada deberá estar inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y el responsable de su inscripción y expedición de la respectiva tarjeta de registro es el Ministerio de Transporte o quien este delegue.

En el artículo 11 de la citada norma, se incorporó en el RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, en los siguientes términos:

*“Artículo 11. Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente ley.*

*El Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada se realizará ante el Ministerio de Transporte o quien este delegue, y tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos.*

*La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.*

*Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente”.*

---

<sup>2</sup> “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”.

<sup>3</sup> “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 0012335 de 28 de diciembre de 2012, condensada en la Resolución No. 1068 de 23 de abril de 2015, reglamentó el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, la cual empezó a regir a partir del 30 de mayo de 2013, constituyéndose en la única norma que reglamenta el procedimiento del registro de la maquinaria agrícola instrucción y de construcción autopropulsada.

Respecto a la obligatoriedad de realizar el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el RUNT, en el artículo 2 de la mencionada resolución se estipuló que éste sería **voluntario** en relación con la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la vigencia del Decreto 019 de 2012, esto es, el 10 de enero de 2012 y en el párrafo 1 del artículo 7, se regula el trámite que debe surtir para efectuar el registro de la maquinaria existente en el país antes de la entrada en vigencia del Decreto 019 de 10 de 2012 en el sistema RUNT.

De lo anterior se colige, que la inscripción en el RUNT de la maquinaria agrícola, no constituye un requisito que deba cumplirse para la movilización de la misma, pues como se indica en el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006, modificado por el artículo 208 del Decreto 019 de 2012, este registro tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos.

En lo que respecta al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, en el artículo 41 de la Ley 769 de 2002, se incorporó la obligatoriedad para todos los propietarios de contar con un seguro para todos los vehículos que transitan por el territorio nacional, el cual ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En el artículo 2 ibidem, se define la **Maquinaria rodante de construcción o minería** como *“el Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público”* y al **Vehículo agrícola** como el *“Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas”*.

Descendiendo de las anteriores definiciones, se precisa que, con respecto de la maquinaria rodante de construcción o minería, dadas sus características técnicas y físicas, por regla general, no está destinada a transitar por el territorio nacional, sin embargo, cuando de manera excepcional la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada circule por sus propios medios por las vías públicas y privadas abiertas al público, en el artículo 29 de la Resolución No. 0001068 del 23 de abril de 2015, se establecen una serie de condiciones para su movilización, contemplando en el literal l) que interesa para efectos de la consulta la siguiente: ***“requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria”***. (Destacado fuera de texto)

Esta regla fue incorporada inicialmente en la Resolución No. 0012335 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, a partir del siguiente argumento “*si bien los equipos de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada poseen motor que les permite auto desplazarse, estos constituyen un factor potencial de riesgo en el tránsito, debido a su limitada velocidad de desplazamiento, de sus dimensiones y a que no cuentan con los elementos de seguridad reglamentarios como luces, cinturón de seguridad, espejos, entre otros, situaciones que causan interferencias en la circulación normal por las vías*”.

Bajo la anterior línea argumentativa se concluye que, cuando la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada circule por sus propios medios por las vías públicas, requiere para su desplazamiento contar con el Seguro Obligatorio SOAT.

No obstante lo anterior, resulta oportuno enfatizar que de cara a la regulación especial del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, contenida en el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, Los vehículos agrícolas, definidos como el “automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas”,<sup>4</sup> no quedan comprendidos dentro de la definición de vehículo automotor para efectos del pluricitado seguro, siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

A continuación, transcribimos el contenido del artículo 192 citado en precedencia, norma que regula los aspectos generales del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT:

**“1. Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

**2. Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

---

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley 769 de 2002



c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

**3. Definición de automotores.** Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

**No quedan comprendidos dentro de esta definición:**

a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y

b. **Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.** (Resaltos y negrillas fuera del texto original)

**4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.** En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

**5.** <Numeral adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido”.

### 3. CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, a continuación se responden los interrogantes objeto de la consulta, en el mismo orden en que fueron formulados:

1. “¿Es necesario para la ADR que la maquinaria amarilla (rodante o autopropulsada) ubicada en los Distritos de Adecuación de Tierras, que tienen un modelo anterior al año 2012 sobre los cuales no existe certeza de inscripción ante el sistema RUNT, contar con el Seguro Obligatorio SOAT vigente para que sea movilizada y puesta al servicio de los Distritos y de las Asociaciones de Usuarios?”.

De conformidad con lo establecido en el en el literal I del artículo 29 de la Resolución No. 0001068 de 2015, siempre que exista un desplazamiento de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por las vías de uso público, es obligación portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera excepcional, dicha maquinaria circula por las vías públicas, razón por la que en aquellos casos en los que se movilice por vías terrestres de uso público, deberá contar con el Seguro Obligatorio SOAT.

Para la operación de la maquinaria dentro del área del Distrito de Adecuación de Tierras respectivo y siempre y cuando no se movilice por vías o lugares públicos por sus propios medios, no requiere contar el Seguro Obligatorio SOAT, pues tal y como lo establece el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, no están comprendidos dentro de la definición de vehículo automotor para efectos del SOAT.

2. *“¿Puede la ADR autorizar la movilización de esa maquinaria sin que exista certeza de su registro en el RUNT?”*

El registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el RUNT, es voluntario respecto de la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad al 10 de enero de 2012, conforme con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 0001068 de 2015, sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, para el desplazamiento de la misma por las vías de uso público, es obligación portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

Se precisa que los vehículos agrícolas e industriales que no circulen por las vías o lugares públicos por sus propios medios no están obligados a contar con el seguro obligatorio SOAT.

3. *“¿Qué modificaciones, correcciones o aclaraciones deben realizarse a la Circular No. 013 (SIC) de 2021 emitida por la Secretaría General de la ADR, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 0012335 de 2012, con el fin de evitar una indebida aplicación e interpretación de la norma?”*

De la lectura y análisis de la Circular No. 013 de fecha 26 de febrero de 2021, esta Oficina Jurídica considera que con el fin de evitar una indebida aplicación e interpretación de la normativa vigente, se debe incluir lo estipulado en el literal I del artículo 29 de la Resolución No. 0001068 de 2015, en el sentido de que siempre que exista un desplazamiento de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por las vías de uso público, es obligación portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT y que se precise que, conforme con lo expuesto en precedencia, los vehículos agrícolas e industriales que no circulen por las vías o lugares públicos por sus propios medios no están obligados a contar con el seguro obligatorio SOAT.

4. *“Se requiere del apoyo de la Oficina Jurídica para definir de manera clara, cuál es la maquinaria que requiere de SOAT para moverse y si es aplicable este requisito para aquella maquinaria con modelos anteriores al año 2012”.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, es obligatorio para todo vehículo automotor que transite por el territorio nacional, que

se encuentre amparado por el Seguro Obligatorio SOAT vigente, con el fin que se cubran los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 192 ibidem, se aclara que se entiende por vehículo automotor *“todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado”* y se excluyen de esta definición, los vehículos que circulan sobre rieles, y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

Así las cosas, es claro que todo vehículo automotor, en cuya definición se encuentra incluida la **“Maquinaria rodante de construcción o minería”**, sin importar su modelo, que transite por sus propios medios por las vías de uso público debe encontrarse obligatoriamente amparado con el Seguro Obligatorio SOAT vigente, es decir, que cuando dicha maquinaria no circule por vías o lugares públicos por sus propios medios, no es obligatorio contar con el SOAT.

5. *“Por último, la maquinaria amarilla ubicada en los Distritos de Adecuación de Tierras hace parte del parque automotor entregado por el extinto INCODER en el marco de su proceso liquidatorio, y no ha sido objeto de saneamiento jurídico a favor de la ADR teniendo en cuenta que no se entregó por la extinta entidad, la información correspondiente a tarjetas de propiedad, inscripción en el RUNT, y en general, los documentos requeridos para adelantar el proceso de perfeccionamiento de traspaso ante las Secretarías de Movilidad competentes. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos adquisitivos soporte de la transferencia con los que cuenta la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, recaen en las actas de entrega de los Distritos de los que hacen parte integral de los Formatos de Entrega de los vehículos y maquinaria amarilla, así como la relación de inventarios de activos”.*

Con el fin de adelantar el saneamiento jurídico de la maquinaria a favor de la ADR, según lo establecido en la Resolución No. 0001068 de 2015, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

1. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución No. 0001068 de 2015, el registro en el RUNT es voluntario para la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la vigencia del Decreto 019 de 2012, esto es, el 10 de enero de 2012.

No obstante, para efectuar el trámite del registro inicial en el Sistema RUNT de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada existente en el país antes de la entrada en vigencia del Decreto 019 de 2012, es decir, para el 10 de enero de 2012, se deberán presentar ante el Organismo de Tránsito respectivo, los documentos señalados en el parágrafo 1 del artículo 7 de la precitada resolución.

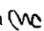


2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución en comento, para realizar el cambio de propietario de la maquinaria, se deberá presentar ante el Organismo de Tránsito respectivo, el contrato de compraventa o documento o declaración de las partes en las que conste la transferencia del derecho de dominio de la maquinaria, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, el formato de solicitud de trámite de maquinaria y la acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.
3. Para el registro inicial en el RUNT de la maquinaria ingresada al país o ensamblada antes del 10 de enero de 2012, no es necesario realizar todos los trámites asociados al Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción autopropulsada que consagra la Resolución No 0001068 de 2015 como la validación de la revisión técnico – mecánica y de gases, pago de impuesto y del SOAT, sin embargo, si se requiere que se valide la existencia de infracciones de tránsito y el pago de derechos de cada uno de los trámites.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**MARISOL OROZCO GIRALDO**

Elaboró: Nhazly Marcela Corra Bustos – Abogada Oficina Jurídica   
Aprobó: Marisol Orozco Giraldo, Jefe de la Oficina Jurídica